

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-145/2010
ACTORES: JOSÉ NARRO
CÉSPEDES Y PABLO LEOPOLDO
ARREOLA ORTEGA,
OSTENTÁNDOSE COMO
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
COORDINADORA ESTATAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL
ESTADO DE ZACATECAS
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SECRETARIO: LUIS ALBERTO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para acordar los autos del expediente **SUP-JRC-145/2010**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el expediente SU-JDC-004/2010, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. El once de febrero de dos mil diez, José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, ostentándose como miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo siguiente:

“a) El reconocimiento, registro y acreditación de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal legalmente electa en el Congreso Ordinario de referencia.

b) El reconocimiento, registro y acreditación de los suscritos JOSÉ NARRO CÉSPEDES, PABLO LEOPOLDO ARREOLA ORTEGA y JUAN CARLOS REGIS ADAME, miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, como dirigencia del Instituto Político que representamos.

c) Una vez que se reconozca a la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas como dirigencia estatal, de conformidad con los artículos 36, 37, numeral 4, 45, numeral 1, fracción VII, 70, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos nombrar como representantes del partido político que pertenecemos ante ese H. Órgano Electoral, al licenciado Jaime Ramos Martínez y el licenciado Felipe de Jesús Pinedo Hernández, en su calidad de representante propietario y suplente respectivamente del órgano interno estatal, atendiendo a nuestra facultad de registrar, a los representantes ante los órganos electorales.

d) A partir de la fecha se señala como domicilio social de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo el ubicado en Calle Genaro Córdina número 617, zona centro de esta ciudad de Zacatecas; lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 3 y 47, numeral 1, fracción XVI de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Zacatecas.”

II. El once de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas resolvió el expediente CG-COEPP-CAJ-01/2010, integrado con motivo de la solicitud precisada en el numeral anterior, en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO: Este órgano colegiado determina con base en lo resuelto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números **SUP-JDC-2638/2008** y **SUP-JDC-2639/2008** en fecha veintisiete de enero de dos mil diez, así como en el incidente de Aclaración de Sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez recaído en los referidos juicios y en lo desarrollado en el Considerando Segundo de esta resolución, que la designación y acreditación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas es firme para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Son inatendibles e improcedentes los escritos de fechas once, dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil diez, presentados por los Ciudadanos José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame.

TERCERO: Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, proceda al registro, en el libro correspondiente, de las estructuras partidistas referidas en la parte final del Considerando segundo de la presente resolución para que surta los efectos legales correspondientes.

...”

III. El dieciséis de marzo siguiente, los ahora enjuiciantes interpusieron recurso de revisión ante la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para combatir la resolución anterior.

Dicho medio de impugnación fue reencauzado por la referida Sala Uniinstancial a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrándose el expediente SU-JDC-004/2010.

IV. El veintisiete de marzo de dos mil diez, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia en el referido juicio ciudadano en el sentido siguiente:

“...

ÚNICO. SE CONFIRMA la resolución RCG-IEEZ-002/IV/2010, de fecha once de marzo del año dos mil diez, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al momento de resolver el expediente CG-COEPPCAJ-01/2010, en términos de las consideraciones y motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

...”

V. En contra de la citada resolución, el treinta y uno de marzo de dos mil diez, José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega promovieron ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El juicio fue identificado con la clave SUP-JDC-64/2010.

VI. El veintitrés de abril del presente año, esta Sala Superior emitió resolución en el juicio ciudadano SUP-JDC-64/2010, en el sentido siguiente:

“...

PRIMERO. *Previas las anotaciones y trámites correspondientes, remítase la demanda original promovida por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas junto con los demás anexos que integran el expediente **SUP-JDC-64/2010** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

SEGUNDO. *No ha lugar a acoger la facultad de atracción planteada por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega.*

...”

VII. El doce de mayo del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-117/2010, en el sentido siguiente:

“...

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diez, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el expediente número **SU-JDC-004/2010**; lo anterior en términos del último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Sala Uniinstancial aludida, que en el plazo de **cinco días**, contados a partir del momento en que se le notifique esta sentencia, proceda a dictar nueva resolución, de acuerdo a los lineamientos que se indican en esta ejecutoria, apercibida que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedora a cualesquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la inteligencia de que, una vez cumplido con lo aquí ordenado, **en un término de veinticuatro horas**, deberá acreditar ante este órgano colegiado, de modo fehaciente, el cumplimiento de este fallo.

...”

VIII. El dieciocho de mayo del presente año, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, a que hace referencia el numeral VII anterior, resolvió en el sentido siguiente:

“...

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-002/IV/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del once de marzo de dos mil diez, en el expediente CG-COEPP-CAJ-01/20110, en términos de las

consideraciones y motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. *Remítase copia certificada la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León a efecto de acreditar que se ha dado cumplimiento a su Sentencia de doce de mayo de dos mil diez dictada en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales identificado con la clave: SM-JDC-117/2010.*

...”

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.
Trámite y sustanciación.**

I. El veintidós de mayo de dos mil diez, José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega presentaron, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, es importante destacar que en el preámbulo de dicho ocurso, los promoventes manifestaron que ocurren ante esta Sala Superior, atendiendo a la “facultad de atracción” a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Por oficio SGA-346/2010, de veintitrés de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticinco, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, remitió el expediente relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los actores.

III. El veinticinco de de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó el expediente SUP-JRC-145/2010 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-1566/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda, respecto de los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la resolución emitida por una autoridad electoral de una entidad federativa, en razón de que el escrito inicial fue enviado a esta Sala Superior porque la demanda está dirigida a este máximo órgano jurisdiccional en la materia, en la inteligencia de que, como se advirtió en el punto I del apartado segundo de los resultados del presente acuerdo, los ocursoantes promovieron este medio de impugnación solicitando el ejercicio de la facultad de atracción, la cual corresponde resolver a esta Sala Superior, en términos de los previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En estas condiciones, la materia sobre la que versa esta resolución e lo que respecta a la facultad de atracción, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ejerce la facultad de atracción solicitada por los promoventes; por tanto, resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso ordinario del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 184 y 185.

SEGUNDO. Improcedencia de ejercicio de la facultad de atracción. De la demanda se advierte, que los incoantes dirigen su escrito inicial a esta Sala Superior, porque en su concepto, *“...atendiendo a la facultad de atracción a que se refiere el artículo 99 de nuestra carta magna...”*, este órgano jurisdiccional debe resolver el referido medio de impugnación, porque está relacionado con el cumplimiento de la resolución dictada por en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, *“...en la que fueron declarados inconstitucionales los estatutos del Partido del Trabajo...”*.

En la especie, la pretensión central de los actores consiste en que se declare la nulidad de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diez emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el expediente SU-JDC-004/2010, a través de la cual confirmó la resolución RCG-IEEZ-002/IV/2010, de once de marzo de dos mil diez, que niega la solicitud del reconocimiento, registro y acreditación de los enjuiciantes como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en ese Estado de la República.

Ello, según los actores, para el efecto de que se reconozca, registre y acredite a la citada Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas de la cual forman parte, como la dirigencia de ese instituto político en la mencionada entidad federativa.

La causa de pedir la hacen consistir, en que la resolución impugnada indebidamente confirma el desacato en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintisiete de enero del año en curso, al resolver los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

A juicio de los actores, porque mientras esta Sala Superior, en la mencionada ejecutoria, revocó todo lo relacionado con el Séptimo Congreso Nacional Ordinario y declaró inconstitucionales diversos preceptos estatutarios, por su parte e inobservancia de lo anterior, en el presente caso, las autoridades electorales de Zacatecas dejaron firmes los ordenamientos y actos emanados de los órganos de dirección nacional resultantes del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, porque dejan subsistente la designación del Comisionado Político Nacional en Zacatecas, electo conforme al procedimiento previsto en los Estatutos del Partido del Trabajo, al igual que las estructuras partidistas que derivaron del Congreso Estatal Extraordinario celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, por el Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, los cuales, apuntan, fueron declarados inconstitucionales por esta Sala Superior, el veintisiete de enero de este año, al resolver los indicados juicios.

Como se puede observar, la controversia en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa se centra, sustancialmente, en determinar si el Tribunal Electoral de Zacatecas actuó apegado a Derecho, al confirmar la resolución

del Consejo General del Instituto Electoral Estatal que validó tanto la designación del Comisionado Político Nacional como las estructuras que derivaron del Congreso Estatal Extraordinario del veintinueve de noviembre pasado, como los órganos dirigentes del Partido del Trabajo que debían acreditarse ante esa autoridad administrativa local o, si por el contrario, debió haber reconocido, registrado y acreditado a los promoventes, como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del aludido instituto político en esa entidad federativa, para que en su carácter de dirigencia del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, ejerzan todas las facultades inherentes, tales como son, entre otras, nombrar a los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Sobre dicha base, como se mencionó anteriormente, esta Sala Superior colige que en el presente medio de impugnación no se justifica el ejercicio de la facultad de atracción solicitada.

La facultad de atracción que esta Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es una atribución que se encuentra sujeta a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 99. ... La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su

competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...”

“Artículo 189 Bis. *La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:*

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente

para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable".

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en el supuesto, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación,

afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso en cuestión ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde con lo anterior y conforme a este régimen jurídico especializado, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.

III. El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

SUP-JRC-145/2010

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver sendas peticiones de ejercicio de su facultad de atracción, que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, SUP-SFA-75/2009 y SUP-SFA-77/2009, entre otros.

Por consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente la decisión de esta máxima autoridad jurisdiccional de atraer las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el presente asunto no está justificado el ejercicio de la facultad de atracción, porque los actores, en última instancia, pretenden que esta Sala Superior revise una determinación de una instancia jurisdiccional local que fue dictada en

cumplimiento de una ejecutoria de una Sala Regional del Tribunal Electoral, lo cual, en todo caso, debe conocer la propia Sala Regional, para el caso de que fuera procedente la instancia que se inicie ante tal órgano jurisdiccional federal.

El once de febrero de dos mil diez, José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, ostentándose como miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, su reconocimiento como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal. El once de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas determinó que era improcedente e inatendible la solicitud anterior. El dieciséis del mismo mes, los ahora enjuiciantes impugnaron dicha decisión y la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia para confirmar el acto impugnado. Los ciudadanos nuevamente impugnaron ante la Sala Superior y esta instancia federal remitió el asunto a la Sala regional Monterrey y determinó que no había lugar a acoger la facultad de atracción solicitada. El doce de mayo del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-117/2010, en el sentido de revocar la sentencia de la instancia jurisdiccional local y ordenó que se emitiera una nueva sentencia de acuerdo con ciertos lineamientos que precisó en su ejecutoria. El dieciocho de mayo del presente año, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia

Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en observancia de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, confirmó la determinación administrativa.

Además, tampoco se puede acceder a la solicitud de los actores porque esta Sala Superior ya se pronunció en un sentido denegatorio en cuanto a la primigenia solicitud de atracción a través del acuerdo plenario del veintitrés de abril del año en curso, y no cabe que nuevamente se pronuncie sobre un aspecto que está firme, máxime que no existen razones diversas a las que rigen en dicha determinación o particularidades del caso que ameriten una reconsideración del asunto y la modificación de la justificación para no ejercer la facultad de atracción.

Consecuentemente, se **debe ordenar** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previos los trámites que correspondan, proceda a remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser el órgano jurisdiccional competente, máxime que, como ha quedado precisado en los antecedentes del presente acuerdo, dicha Sala Regional ya tuvo conocimiento y se pronunció sobre aspectos relacionados con la litis que aquí se plantea.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega.

SEGUNDO. Previas las anotaciones, trámites correspondientes y formación del cuaderno de antecedentes respectivo, remítase la demanda original promovida por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas junto con los demás anexos que integran el expediente **SUP-JRC-145/2010** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; por **oficio**, agregando copia certificada de este Acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; por **estrados** a los demás interesados en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-145/2010

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, estando ausentes el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA	
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	
MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA	MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS	MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-145/2010.

No obstante que coincido con el contexto del acuerdo de remisión, emitido en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

Al dictar la sentencia de veintitrés de abril de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-64/2010, formulé **voto particular**, por no coincidir con el sentido y la argumentación sustentada por la mayoría, conforme a la cual se consideró que la competente para conocer y resolver del juicio era la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, concluyendo que el conocimiento de

ese juicio no era competencia de esta Sala Superior. Mi voto disidente fue en sentido contrario.

No obstante, la razón por la que ahora voto a favor del acuerdo del Pleno de esta Sala Superior dictado en el juicio al rubro indicado, es porque considero que la sentencia que controvierten los actores fue emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-117/2010, lo cual induce a concluir, de manera incontrovertible, para mi, de que la competente para conocer de este medio de impugnación es la aludida Sala Regional.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA